

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE PROPONE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REF-01/2014.

ANTECEDENTES:

1°. Con fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Sergio Arturo Romo Vital, registrado con el número de folio 000607 a través del cual solicitó la realización de un Referéndum.

2°. El veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo en el que previno al promovente para que, en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, proporcionara los requisitos siguientes:

1. Los siguientes datos en orden de columnas:

- a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
- b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
- c) Clave de elector de los solicitantes;
- d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y,
- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar; y,

2. Los motivos precisos y detallados por los cuales considera necesario derogar los artículos 3°; 5°; 6° fracciones II, III y IX; 9°; 12; 13 fracción VIII; 17 fracciones XX, XXI, XXIII y XXV; 18 fracción IV; 48; 57 fracción II y V; 71; 72; 73; 96; 97; 101; 106; 111; 116; 121; 122; 144; y transitorios QUINTO y SEXTO del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Asimismo, se apercibió al promovente, que de no cumplir con la prevención formulada, dentro del plazo otorgado para tal efecto, se desecharía la solicitud de Referéndum.

3°. El veintiséis de junio de la presente anualidad, mediante oficio 359/2014 Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Sergio Arturo Romo Vital, el acuerdo aludido en el punto anterior.

4°. El primero de julio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Sergio Arturo Romo Vital, registrado con el número de folio 000631, mediante el cual realiza diversas manifestaciones pretendiendo dar cumplimiento a la prevención formulada en el acuerdo de veinticuatro de junio del presente año.

5°. El dos de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo en el que se pronunció respecto de lo solicitado por el ciudadano Sergio Arturo Romo Vital en el escrito referido en el punto anterior, habiéndose tenido por cumplida en tiempo la prevención formulada en el acuerdo de veinticuatro de junio de la presente anualidad y, consecuentemente, se ordenó hacer del conocimiento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la recepción de la solicitud de Referéndum para efectos de que, en un plazo de cinco días naturales, expusiera los motivos y las causales de improcedencia que considerara pertinentes respecto de la solicitud de Referéndum.

6°. El siete de julio de dos mil catorce, mediante oficios 381/2014 y 382/2014 Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Sergio Arturo Romo Vital y al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; respectivamente, el contenido del acuerdo aludido en el punto anterior.

7°. El once de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por la licenciada Beatriz Ramírez Alcocer, registrado con el número de folio 000679, a quien

1

se le reconoció el carácter de Síndico suplente del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y con tal personería compareció a exponer los motivos y las causales de improcedencia que consideró se actualizan respecto de la solicitud de Referéndum.

8°. El dieciocho de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo en el que, entre otras cosas, tuvo a la Síndico suplente del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, exponiendo los motivos y las causales de improcedencia de la solicitud de Referéndum.

9°. El veintidós de julio del año en curso, mediante oficios 396/2014 y 397/2014 Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Sergio Arturo Romo Vital y al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; respectivamente, el contenido del acuerdo aludido en el punto anterior.

En esa misma fecha, mediante memorándum 082/14 Secretaría Ejecutiva, se remitió a esta Comisión el acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, así como el expediente formado con motivo de la solicitud de Referéndum identificado con el número REF-01/2014.

CONSIDERANDO:

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo de carácter permanente, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; teniendo como objetivos, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política local, el Código Electoral de la entidad y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

6

II. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene a su cargo, la realización de los procesos de Plebiscito y Referéndum y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes para ejercer ese derecho. Asimismo, tiene como objetivos, entre otros, preparar, organizar y vigilar los procesos de Referéndum y Plebiscito, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 12, base VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 115, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Que, cuando los actos materialmente legislativos del ayuntamiento sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social y consistan en reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, podrán ser sometidos a Referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando sea solicitado al Instituto Electoral, por un número de ciudadanos jaliscienses, debidamente identificados, que representen cuando menos a un cinco por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que exceda de esa cifra, bastará que lo solicite un tres por ciento, según lo prevén los artículos 78 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 388, párrafo 1, fracción IV; y 394 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que le corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, recibida la solicitud de Referéndum, verificar que la misma cumpla con los requisitos que prevé el artículo 394 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como requerir al promovente, a falta de alguno de ellos, previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 397 del código en cita.

[Handwritten signature]



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

0

V. Que ante la evidente configuración de cualquiera de las causales de improcedencia de la solicitud de Referéndum previstas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se hará del conocimiento y se remitirá el expediente respectivo a la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto, a efecto de que dicho órgano técnico emita el dictamen correspondiente sobre la improcedencia de la solicitud de Referéndum, conforme lo dispone el numeral 54, párrafo 1, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que las Comisiones del Consejo General del Instituto, se conformarán con la participación de tres consejeros electorales con derecho a voz y voto, de los cuales uno ostentará el cargo de Presidente, y podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros representantes de cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral, el titular de la Dirección que corresponda a los temas a desahogar en el orden del día y un Secretario Técnico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-010/2014, el Consejo General de este Instituto aprobó la integración de las diversas Comisiones.

En dicho acuerdo, se designó a la Consejera Electoral Olga Patricia Vergara Guzmán y Consejeros Electorales Jorge Alberto Alatorre Flores y Juan José Alcalá Dueñas, como integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, confiriéndose a este último el cargo de Presidente de la citada Comisión.

Asimismo, en términos del artículo séptimo transitorio del decreto 24906/LX/2014 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el pasado ocho de julio, en



tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los actuales Consejero Presidente y consejeros electorales continuarán en funciones y ejercerán las facultades y atribuciones que les corresponden conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que primeramente, resulta trascendente establecer que el Referéndum, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 de la Constitución local y 388 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; es un instrumento de participación ciudadana que puede ser solicitado cuando los actos materialmente legislativos sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social, por:

1. El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:
 - b) Reglamentos;
 - c) Acuerdos de carácter general; y
 - d) Decretos.

2. Los ciudadanos que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento del padrón electoral de la Entidad en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:
 - a) Reglamentos;
 - b) Acuerdos de carácter general; y
 - c) Decretos.

3. El Gobernador del Estado en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:



6

- a) Leyes;
 - b) Reglamentos; y
 - c) Decretos;
4. Los ciudadanos que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento del Padrón Electoral de la Entidad en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:
- a) Leyes;
 - b) Reglamentos; y
 - c) Decretos;
5. Los ciudadanos residentes en el municipio, que representen cuando menos a un cinco por ciento del padrón electoral, cuando el número de habitantes sea inferior a trescientos mil, y los ciudadanos residentes en el municipio que representen cuando menos a un tres por ciento del padrón electoral cuando el número de habitantes sea superior a trescientos mil, en contra de actos del ayuntamiento que consistan en:
- a) Reglamentos; y
 - b) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.

Así, para la procedencia del referido mecanismo de participación ciudadana, cuando lo solicitan ciudadanos en contra de actos del ayuntamiento del municipio donde residen, es condición *sine qua non*, que:

1. Lo soliciten un tres o cinco por ciento de los ciudadanos jaliscienses de un municipio, inscritos en el Padrón Electoral.
2. Los actos del ayuntamiento consistan en:
 - a) Reglamentos; o,

b) Disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.

3. La solicitud se presente dentro de los treinta días hábiles a la fecha de la publicación del reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta que apruebe el Ayuntamiento y sea publicada en su gaceta municipal, en su caso, o en el medio oficial de publicación con el que cuente.

Apuntado lo anterior, resulta igualmente importante establecer que el escrito mediante el cual se pretenda iniciar un procedimiento de Referéndum, por ciudadanos, debe de reunir los requisitos previstos en el artículo 394 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a saber:

1. Nombre del representante común de los promoventes;
2. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
3. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;
4. Especificación de la obra pública o enajenación de patrimonio Municipal que se pretende someter a Plebiscito;
5. Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los actos señalados en el punto anterior;
6. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en el punto 4 no deben llevarse a cabo; y
7. Los siguientes datos en orden de columnas:

- a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
- b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
- c) Clave de elector de los solicitantes;
- d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y
- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.



En el supuesto de que al escrito de solicitud Referéndum le haga falta algún requisito de los señalados en el párrafo anterior, se deberá de requerir al promovente para que lo subsane, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación que se le practique el acuerdo respectivo, y en el supuesto de no hacerlo se desechará la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, teniendo a la vista los autos del expediente REF-01/2014, de los mismos se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto, con fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, emitió acuerdo en el que requirió al promovente de Referéndum para que subsanara su solicitud, debido a que le hicieron falta los requisitos siguientes:

- Los siguientes datos en orden de columnas:
 - Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
 - Clave de elector de los solicitantes;
 - Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes;
 - Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar; y,
- Los motivos precisos y detallados por los cuales considera necesario derogar los artículos 3°; 5°; 6° fracciones II, III y IX; 9°; 12; 13 fracción VIII; 17 fracciones XX, XXI, XXIII y XXV; 18 fracción IV; 48; 57 fracción II y V; 71; 72; 73; 96; 97; 101; 106; 111; 116; 121; 122; 144; y transitorios QUINTO y SEXTO del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco.

En el citado proveído, se previno al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente del que se le practicara la notificación del requerimiento aludido, proporcionara los

b

requisitos faltantes, apercibiéndolo que de no cumplir con dicha prevención, su solicitud sería desechada.

El promovente satisfizo los requisitos de la solicitud, como se advierte del acuerdo de fecha dos de julio de la presente anualidad, razón por la cual se ordenó hacer del conocimiento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la recepción de la solicitud de Referéndum a efecto de que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente del que se le practicara la notificación del acuerdo en cita, expusiera los motivos, así como las causales de improcedencia que considerara pertinentes respecto de la solicitud de Referéndum.

El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por conducto de la Síndico suplente, compareció al procedimiento de participación ciudadana en comento y en su escrito recepcionado el día once de julio de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 000679, en esencia, manifestó que en la especie se surten las causales de improcedencia de la solicitud de Referéndum, consistentes en que:

- a) Los solicitantes del Referéndum, no constituyen el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral residentes en el municipio de Zapopan, Jalisco; y,
- b) El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, no resulta trascendente para el orden público y el interés social de ese municipio.

 VIII. Que, previo al estudio de la procedencia del Referéndum, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad municipal, referidas en el punto anterior, toda vez que su examen es preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, fracción IV y 400, párrafo 1 del Código Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad del mecanismo de participación ciudadana en cita.

Así, en el presente caso, quienes integramos este órgano técnico consideramos que se actualiza la causal de improcedencia de la solicitud de Referéndum, que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, hace valer consistente en que los solicitantes del Referéndum, no constituyen el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral residentes en el municipio de Zapopan, Jalisco.

Al respecto, resulta trascendente establecer cuál es el porcentaje de ciudadanos que deben de apoyar la solicitud de Referéndum, esto es, si la misma debe ser apoyada por un cinco o tres por ciento de los ciudadanos residentes del municipio de Zapopan, Jalisco, inscritos en el Padrón Electoral.

Para ese efecto, primeramente, se requiere saber el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, residentes en el municipio de Zapopan, Jalisco, lo cual se obtiene consultando la página de internet del Instituto Nacional Electoral, siguiente:

http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/int_est_edo.php#.

En la referida página de internet, se puede consultar el número de ciudadanos, hombres y mujeres, inscritos en el Padrón Electoral, residentes en cada uno de los tres distritos electorales (4, 6 y 10) en que se divide el municipio de Zapopan, Jalisco.

Así, para establecer la totalidad de ciudadanos que residen en el municipio de Zapopan, Jalisco, inscritos en el Padrón Electoral, a continuación se inserta la tabla de datos siguiente:

Estado	Distrito	Municipio	Sección	Hombres	Mujeres
14	4	120	2909	784	826

0

14	4	120	2910	891	960
14	4	120	2915	2206	2305
14	4	120	2916	562	601
14	4	120	2917	1006	1032
14	4	120	2918	900	1019
14	4	120	2919	607	638
14	4	120	2920	769	786
14	4	120	2921	829	864
14	4	120	2922	756	818
14	4	120	2923	782	837
14	4	120	2924	780	863
14	4	120	2925	649	729
14	4	120	2926	671	767
14	4	120	2927	511	558
14	4	120	2928	683	806
14	4	120	2929	809	935
14	4	120	2930	1164	1284
14	4	120	2931	1119	1170
14	4	120	2932	1001	1111
14	4	120	2933	1343	1417
14	4	120	2934	955	1042
14	4	120	2935	765	982
14	4	120	2936	542	676
14	4	120	2937	621	697
14	4	120	2938	974	1025
14	4	120	2939	836	859
14	4	120	2940	866	927
14	4	120	2941	839	889
14	4	120	2942	984	941
14	4	120	2943	895	931
14	4	120	2944	434	460
14	4	120	2945	1107	1200
14	4	120	2946	1192	1241

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

d

14	4	120	2947	796	864
14	4	120	2948	1245	1282
14	4	120	2949	1642	1755
14	4	120	2950	1285	1306
14	4	120	2951	844	865
14	4	120	2952	753	790
14	4	120	2953	1069	1133
14	4	120	2954	1146	1164
14	4	120	2955	978	1047
14	4	120	2956	906	946
14	4	120	2957	582	644
14	4	120	2958	562	566
14	4	120	2959	582	639
14	4	120	2960	1103	1095
14	4	120	2961	1031	1125
14	4	120	2962	1010	1108
14	4	120	2963	350	417
14	4	120	2964	3210	3495
14	4	120	2965	1142	1166
14	4	120	2966	1904	2056
14	4	120	2967	814	916
14	4	120	2968	1285	1354
14	4	120	2969	5515	5913
14	4	120	2970	1082	1149
14	4	120	2971	647	689
14	4	120	2972	1165	1305
14	4	120	2973	772	829
14	4	120	2974	851	938
14	4	120	2975	921	1041
14	4	120	2977	661	739
14	4	120	2978	579	650
14	4	120	2979	1737	1856
14	4	120	2980	1084	1164

Alvarez

A

1

0

14	4	120	2981	1346	1449
14	4	120	2982	938	1009
14	4	120	2983	1643	1768
14	4	120	2984	1333	1460
14	4	120	2985	2208	2215
14	4	120	2986	1531	1663
14	4	120	2987	1623	1721
14	4	120	2988	1116	1176
14	4	120	2989	1998	2252
14	4	120	2990	920	1032
14	4	120	2991	1078	1138
14	4	120	2992	1055	1071
14	4	120	2993	3409	3505
14	4	120	2994	1353	1330
14	4	120	2995	1155	1220
14	4	120	2996	1244	1204
14	4	120	2997	758	793
14	4	120	2998	1044	1105
14	4	120	2999	1303	1270
14	4	120	3000	1719	1824
14	4	120	3001	2706	2875
14	4	120	3002	2045	2175
14	4	120	3003	1731	1734
14	4	120	3004	2203	2227
14	4	120	3005	2428	2449
14	4	120	3006	4431	4661
14	4	120	3007	3797	3918
14	4	120	3008	2050	2045
14	4	120	3009	1657	1706
14	4	120	3010	1537	1603
14	4	120	3011	1723	1689
14	4	120	3012	1862	1859
14	4	120	3013	3513	3749

Handwritten signature or mark on the right side of the page.

Handwritten signature or mark on the left side of the page.

14	4	120	3014	2556	2704
14	4	120	3015	2890	2996
14	4	120	3016	1937	2017
14	4	120	3017	2327	2319
14	4	120	3027	595	645
14	4	120	3028	1960	2055
14	4	120	3471	248	288
14	4	120	3472	244	313
14	4	120	3473	394	424
14	4	120	3474	224	252
14	4	120	3475	531	622
14	4	120	3476	471	513
14	4	120	3477	522	569
14	4	120	3478	401	474
14	4	120	3479	393	392
14	4	120	3480	542	591
14	4	120	3481	338	398
14	4	120	3482	423	466
14	4	120	3483	461	465
14	4	120	3484	269	294
14	4	120	3485	224	270
14	4	120	3486	288	324
14	4	120	3487	406	488
14	4	120	3488	470	535
14	4	120	3489	266	288
14	4	120	3490	380	445
14	4	120	3491	279	293
14	4	120	3492	320	376
14	4	120	3493	417	439
14	4	120	3494	317	361
14	4	120	3495	411	446
14	6	120	2900	723	820
14	6	120	2901	586	601

0

14	6	120	2902	1431	1505
14	6	120	2903	953	1029
14	6	120	2904	779	830
14	6	120	2905	886	941
14	6	120	2906	999	1114
14	6	120	2907	869	881
14	6	120	2908	913	954
14	6	120	2911	1040	1113
14	6	120	2912	675	737
14	6	120	2913	785	855
14	6	120	2914	519	555
14	6	120	3018	3929	4124
14	6	120	3019	3803	3795
14	6	120	3020	4262	4373
14	6	120	3021	1176	1193
14	6	120	3022	1765	1690
14	6	120	3023	4950	5048
14	6	120	3025	233	202
14	6	120	3026	2157	2309
14	6	120	3029	685	702
14	6	120	3030	5413	5534
14	6	120	3031	1279	1368
14	6	120	3033	4936	5411
14	6	120	3034	759	770
14	6	120	3035	603	653
14	6	120	3036	873	960
14	6	120	3037	961	1028
14	6	120	3038	1044	1158
14	6	120	3039	792	890
14	6	120	3040	718	792
14	6	120	3041	520	546
14	6	120	3042	814	867
14	6	120	3043	532	567

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

14	6	120	3044	312	322
14	6	120	3045	678	774
14	6	120	3046	1255	1352
14	6	120	3047	454	485
14	6	120	3048	1686	1846
14	6	120	3049	923	995
14	6	120	3050	864	869
14	6	120	3051	628	656
14	6	120	3052	981	1010
14	6	120	3053	1170	1219
14	6	120	3054	748	757
14	6	120	3055	701	726
14	6	120	3056	780	795
14	6	120	3057	592	621
14	6	120	3058	910	937
14	6	120	3059	731	761
14	6	120	3060	454	488
14	6	120	3061	1200	1184
14	6	120	3062	764	805
14	6	120	3063	724	735
14	6	120	3064	1033	1015
14	6	120	3065	1041	1172
14	6	120	3066	746	807
14	6	120	3067	1591	1840
14	6	120	3068	2818	3262
14	6	120	3069	1075	1240
14	6	120	3070	564	572
14	6	120	3071	1068	1185
14	6	120	3072	687	768
14	6	120	3073	824	838
14	6	120	3074	1182	1359
14	6	120	3075	996	1137
14	6	120	3076	1186	1367

0

14	6	120	3077	1307	1511
14	6	120	3078	1045	1311
14	6	120	3079	1633	1860
14	6	120	3080	1251	1474
14	6	120	3081	834	848
14	6	120	3082	1117	1324
14	6	120	3083	921	1142
14	6	120	3084	708	883
14	6	120	3085	896	871
14	6	120	3086	3645	4138
14	6	120	3087	3339	4103
14	6	120	3088	699	827
14	6	120	3089	498	569
14	6	120	3090	733	927
14	6	120	3091	921	1050
14	6	120	3092	882	1006
14	6	120	3093	827	952
14	6	120	3094	1106	1278
14	6	120	3095	1137	1246
14	6	120	3096	725	749
14	6	120	3104	1114	1235
14	6	120	3105	1307	1472
14	6	120	3106	1135	1306
14	6	120	3107	845	1000
14	6	120	3108	792	970
14	6	120	3109	558	609
14	6	120	3110	1070	1242
14	6	120	3116	7414	8023
14	6	120	3117	1222	1203
14	6	120	3118	1671	1632
14	6	120	3119	2558	2517
14	6	120	3134	662	746
14	6	120	3135	726	826

1

Florencia

0

14	6	120	3140	704	812
14	6	120	3141	674	807
14	6	120	3142	588	644
14	6	120	3143	835	902
14	6	120	3144	1010	1175
14	6	120	3145	1127	1256
14	6	120	3170	1075	1222
14	6	120	3171	705	833
14	6	120	3226	3348	3467
14	6	120	3227	969	1051
14	6	120	3228	959	993
14	6	120	3229	1281	1330
14	6	120	3230	1443	1399
14	6	120	3231	2749	2705
14	6	120	3232	410	148
14	6	120	3233	440	286
14	6	120	3234	1478	1522
14	6	120	3235	2180	2226
14	6	120	3237	744	898
14	6	120	3363	386	412
14	6	120	3364	226	237
14	6	120	3365	370	380
14	6	120	3366	378	389
14	6	120	3367	311	369
14	6	120	3368	323	360
14	6	120	3369	488	520
14	6	120	3370	397	430
14	6	120	3371	344	386
14	6	120	3372	357	378
14	6	120	3373	442	515
14	6	120	3374	441	546
14	6	120	3375	460	492
14	6	120	3376	320	314

Handwritten signature

Handwritten signature

14	6	120	3377	298	350
14	6	120	3378	403	431
14	6	120	3379	316	368
14	6	120	3380	248	291
14	6	120	3381	252	312
14	6	120	3382	370	375
14	6	120	3383	425	481
14	6	120	3384	448	436
14	6	120	3385	428	435
14	6	120	3386	504	548
14	6	120	3387	448	432
14	6	120	3496	189	201
14	6	120	3497	217	233
14	6	120	3498	303	318
14	6	120	3499	339	363
14	6	120	3500	310	304
14	6	120	3501	350	359
14	6	120	3502	324	338
14	6	120	3503	366	378
14	6	120	3504	246	276
14	6	120	3505	303	329
14	6	120	3506	256	266
14	6	120	3507	298	311
14	6	120	3508	271	311
14	6	120	3509	320	324
14	6	120	3510	190	196
14	6	120	3511	356	322
14	6	120	3512	295	291
14	6	120	3513	208	197
14	6	120	3514	308	339
14	6	120	3515	298	327
14	6	120	3516	229	256
14	6	120	3517	347	334

6

14	6	120	3518	313	317
14	6	120	3519	327	351
14	6	120	3520	228	246
14	6	120	3521	336	361
14	6	120	3522	236	229
14	6	120	3523	306	277
14	6	120	3524	216	272
14	6	120	3525	265	290
14	6	120	3526	265	275
14	6	120	3527	305	344
14	6	120	3528	252	297
14	10	120	3097	1659	1728
14	10	120	3098	1119	1147
14	10	120	3099	1847	1875
14	10	120	3100	1446	1593
14	10	120	3101	1036	1120
14	10	120	3102	754	842
14	10	120	3103	1459	1621
14	10	120	3111	3382	3830
14	10	120	3112	1801	2061
14	10	120	3113	2071	2313
14	10	120	3114	3820	4198
14	10	120	3115	1016	1145
14	10	120	3120	2147	2169
14	10	120	3121	2350	2346
14	10	120	3122	2902	2822
14	10	120	3123	743	841
14	10	120	3124	998	1073
14	10	120	3125	880	1105
14	10	120	3126	2509	2926
14	10	120	3127	654	699
14	10	120	3128	655	746
14	10	120	3129	1486	1600

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten signature in blue ink on the bottom left side of the page.

14	10	120	3130	1094	1168
14	10	120	3131	825	866
14	10	120	3132	1891	2120
14	10	120	3133	1115	1374
14	10	120	3136	615	652
14	10	120	3137	660	780
14	10	120	3138	650	745
14	10	120	3139	687	836
14	10	120	3146	738	892
14	10	120	3147	2330	2593
14	10	120	3148	1340	1365
14	10	120	3149	1161	1331
14	10	120	3150	940	944
14	10	120	3151	1989	1954
14	10	120	3152	4820	4914
14	10	120	3153	2497	2520
14	10	120	3155	2394	2456
14	10	120	3156	1801	1946
14	10	120	3157	2599	2644
14	10	120	3158	2427	2425
14	10	120	3159	2048	2055
14	10	120	3160	1654	1777
14	10	120	3161	1437	1641
14	10	120	3162	1029	1085
14	10	120	3163	1038	1219
14	10	120	3164	539	638
14	10	120	3165	526	618
14	10	120	3166	832	899
14	10	120	3167	1136	1209
14	10	120	3168	1504	1669
14	10	120	3169	664	664
14	10	120	3173	1300	1359
14	10	120	3174	977	961

0

14	10	120	3175	921	968
14	10	120	3176	917	994
14	10	120	3177	803	944
14	10	120	3178	789	885
14	10	120	3179	845	976
14	10	120	3180	758	937
14	10	120	3181	695	787
14	10	120	3182	692	771
14	10	120	3183	621	782
14	10	120	3184	622	687
14	10	120	3185	730	832
14	10	120	3186	905	1010
14	10	120	3187	1223	1339
14	10	120	3188	1067	1253
14	10	120	3189	852	1029
14	10	120	3190	752	844
14	10	120	3191	580	638
14	10	120	3192	655	696
14	10	120	3193	518	588
14	10	120	3194	768	953
14	10	120	3195	778	883
14	10	120	3196	806	908
14	10	120	3197	898	982
14	10	120	3198	1069	1137
14	10	120	3200	438	525
14	10	120	3205	690	827
14	10	120	3206	1903	1942
14	10	120	3207	743	719
14	10	120	3208	1338	1391
14	10	120	3209	848	832
14	10	120	3210	1490	1587
14	10	120	3211	1737	1766
14	10	120	3212	1645	1711

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten signature on the left side of the page.

0

14	10	120	3213	2198	2227
14	10	120	3214	1113	1144
14	10	120	3215	6523	7057
14	10	120	3216	1917	1966
14	10	120	3217	1795	1793
14	10	120	3218	681	712
14	10	120	3219	2688	3084
14	10	120	3220	670	835
14	10	120	3221	765	752
14	10	120	3222	1105	1070
14	10	120	3223	2084	2070
14	10	120	3224	1000	987
14	10	120	3225	3047	3049
14	10	120	3236	1039	1053
14	10	120	3529	214	239
14	10	120	3530	340	352
14	10	120	3531	373	372
14	10	120	3532	381	380
14	10	120	3533	513	494
14	10	120	3534	302	319
14	10	120	3535	448	458
14	10	120	3536	485	439
14	10	120	3537	401	361
14	10	120	3538	456	513
14	10	120	3539	451	430
14	10	120	3540	363	402
14	10	120	3541	440	439
14	10	120	3542	487	500
14	10	120	3543	487	523
14	10	120	3544	456	478
14	10	120	3545	253	278
14	10	120	3546	244	255
14	10	120	3547	445	434

1

[Handwritten signature]

14	10	120	3548	461	426
----	----	-----	------	-----	-----

Así, de la información que arroja la tabla anterior, misma que se ha obtenido de la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, actualizada al día once de julio de dos mil catorce, se concluye que en el municipio de Zapopan, Jalisco, residen un total de 898,400 (Ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos) ciudadanos, de los cuales 471,258 (cuatrocientos setenta y un mil doscientos cincuenta y ocho) son hombres y 427,142 (cuatrocientas veintisiete mil ciento cuarenta y dos) mujeres, inscritos en el Padrón Electoral.

Al respecto, debe decirse que la información obtenida de la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, en el caso concreto, la relativa al Padrón Electoral de ciudadanos residentes en el municipio de Zapopan, Jalisco, constituye un hecho notorio, por lo tanto, susceptible de ser tomado en consideración por esta autoridad para emitir el presente dictamen, lo anterior encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis de Jurisprudencia número 24, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas,

el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

b

*Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.
Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.*

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

Luego, una vez obtenido el número de ciudadanos residentes en el municipio de Zapopan, Jalisco, inscritos en el Padrón Electoral, corresponde ahora determinar el porcentaje que debe apoyar la solicitud de Referéndum, lo que en el presente caso es evidente que debe ser del tres por ciento, pues el número de habitantes en dicho municipio es superior a trescientos mil, como ha quedado establecido.

Por lo tanto, para obtener el número de ciudadanos que representan el tres por ciento, se debe realizar una operación matemática aplicando una regla de tres simple, teniendo en cuenta los valores siguientes:

$$\begin{aligned} 898,400 &= 100\% \\ X &= 3\% \end{aligned}$$

Así, primeramente se multiplicará 898,400 que representa el 100% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, residentes en el municipio de Zapopan, Jalisco; por 3 que hace alusión al porcentaje de ciudadanos que debe solicitar el Referéndum.

6

El número que resulte de la multiplicación anterior, se dividirá entre 100, que representa el porcentaje de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, residentes en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuyo resultado dará el número de ciudadanos que deben de solicitar el Referéndum.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se muestran las dos operaciones matemáticas descritas y sus resultados.

$$898,400 \times 3 = 2'695,200$$
$$2'695,200 / 100 = 26,952$$

De la anterior operación matemática, se obtiene que el 3% de los ciudadanos residentes en el municipio de Zapopan, Jalisco, inscritos en el Padrón Electoral, lo constituyen 26,952 (Veintiséis mil novecientos cincuenta y dos) ciudadanos.

En otras palabras, que la solicitud de Referéndum presentada por el ciudadano Sergio Arturo Romo Vital debe de estar apoyada por veintiséis mil novecientos cincuenta y dos ciudadanos residentes en el municipio de Zapopan, Jalisco, inscritos en el Padrón Electoral.

Ahora bien, de las actuaciones que forman el expediente REF-01/2014, se advierte que el solicitante de Referéndum, acompañó a su escrito recepcionado el día uno de julio de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 000631, un listado en catorce hojas, en las que se contienen un total de ciento veintiún (121) firmas, que se infiere corresponde a igual número de ciudadanos que apoyan la citada solicitud, resultando incuestionable que el Referéndum para derogar los artículos 3°; 5°; 6° fracciones II, III y IX; 9°; 12; 13 fracción VIII; 17 fracciones XX, XXI, XXIII y XXV; 18 fracción IV; 48; 57 fracción II y V; 71; 72; 73; 96; 97; 101; 106; 111; 116; 121; 122; 144; y transitorios QUINTO y SEXTO del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan,



Jalisco, no fue solicitado por el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, residentes en el municipio de Zapopan, Jalisco.

En consecuencia, si la realización del Referéndum en cita, no es solicitada por 26,952 (veintiséis mil novecientos cincuenta y dos) ciudadanos residentes en el municipio de Zapopan, Jalisco, inscritos en el Padrón Electoral, es inconcuso que la solicitud de Referéndum resulta ser improcedente.

Así las cosas, ante el surtimiento de la causal de improcedencia antes analizada, resulta ocioso estudiar la diversa hecha valer por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en su escrito de fecha once de julio de la presente anualidad.

IX. Que, este órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, concluye que la solicitud de Referéndum promovida por el ciudadano Sergio Arturo Romo Vital, contenida en el escrito registrado con el folio número 000607, recibido el día veintitrés de junio del año en curso en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, no cumple con el requisito previsto en la fracción IV, del párrafo 1 del artículo 388 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se surte la causal de improcedencia contemplada en el artículo 400, párrafo 1, fracción IX del ordenamiento electoral en cita, que establecen:

“Artículo 388.

1. Podrán solicitar referéndum derogatorio al Instituto Electoral, cuando los actos materialmente legislativos sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social:

...



0

IV. Los ciudadanos residentes en el municipio, que representen cuando menos a un cinco por ciento del padrón electoral, cuando el número de habitantes sea inferior a trescientos mil, y los ciudadanos residentes en el municipio que representen cuando menos a un tres por ciento del padrón electoral cuando el número de habitantes sea superior a trescientos mil, en contra de actos del ayuntamiento que consistan en:

a) Reglamentos; y

b) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.”

“Artículo 400.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de referéndum en los casos siguientes:

...

IX. La solicitud no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.”

Handwritten mark resembling a stylized 'L' or a signature flourish.

En consecuencia, se propone al Consejo General de este organismo electoral, declare la improcedencia de la solicitud de Referéndum, registrada con el número de expediente REF-01/2014.

Así, con la atribución que el artículo 54, párrafo 1, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, confiere a esta Comisión, se aprueban los siguientes puntos de

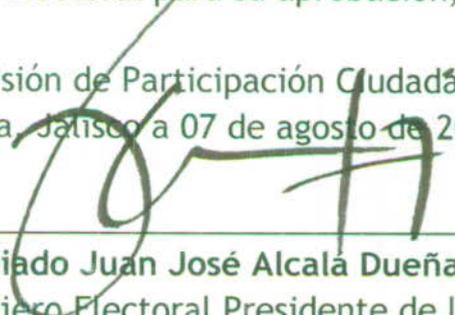
Handwritten signature in blue ink.

DICTAMEN:

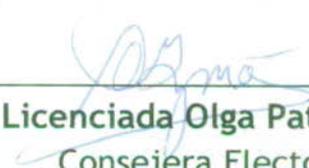
PRIMERO. Se propone al Consejo General de este organismo electoral, declare improcedente la solicitud de Referéndum registrada con el número de expediente REF-01/2014, por los motivos y fundamentos que se establecen en el considerando VIII del presente dictamen.

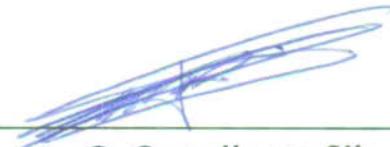
SEGUNDO. Remítase el presente dictamen y el expediente respectivo al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración de los integrantes del Consejo General de este organismo electoral para su aprobación, en su caso.

Por la Comisión de Participación Ciudadana.
Guadalajara, Jalisco a 07 de agosto de 2014


Licenciado Juan José Alcalá Dueñas.
Consejero Electoral Presidente de la
Comisión de Participación Ciudadana


Maestro Jorge Alberto Alatorre Flores.
Consejero Electoral integrante de la
Comisión.


Licenciada Olga Patricia Vergara Guzmán.
Consejera Electoral integrante de la
Comisión.


Ernesto G. Castellanos Silva
Secretario Técnico.

La presente foja corresponde al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE PROPONE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REF-01/2014, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día 07 siete de agosto de 2014.....